



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 – 00108 – 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 16 junio 2021.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por la apoderada judicial del demandante, contra el auto del 09 de abril 2021, notificado por estado el 12 de abril 2021 (pág 55-56 doc 13), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

La apoderada del demandante aduce básicamente que se sirva reponer para revocar el auto del 9 de abril 2021 y en su lugar ordene continuar con el trámite del proceso teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda, como de la subsanación de esta, se notificaron al demandado y se adjuntaron las respectivas pruebas del envío al demandado.

En la presentación de la demanda se adjuntó el pantallazo donde consta que se notificó en debida forma, la notificación de la demanda consta en el archivo No. 6.

En la subsanación se adjuntó el pantallazo donde consta que se notificó en debida forma, la notificación de la subsanación en el archivo No. 5, por tanto considero que por error se rechazó la presente demanda.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguno

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del código general del proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se traba la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que la apoderada judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 09 de abril 2021, mediante el cual se procedió a rechazar la demanda por no subsanar en debida forma.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que rechazo la demanda (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

El caso en concreto

La parte recurrente se duele que el Juzgado haya proferido auto mediante el cual rechaza la demanda por no encontrarse subsanada en debida forma.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

Ahora bien, una vez revisada la documentación visible a (pág 43-44 doc 12), se tienen como pruebas, las siguientes:

1. Remisión por medio del correo electrónico de gmail de la subsanación de la demanda remitido al correo del demandado forerocardona@hotmail.com, la cual tiene confirmación de notificado.

Establece, la mandataria que con el escrito de subsanación de la demanda si fue aportada prueba de la remisión del escrito al demandado al correo electrónico quedando notificado en debida forma, por tanto, se dio cumplimiento al inciso 4 del at 6 del decreto 806 de 2020.

5. Decisión final

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para declarar el rechazo de la demanda objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El artículo 90 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

“(...) ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...).”

El inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020 en su aparte pertinente indica:

“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar negativamente el problema jurídico, pues en efecto, el 26 de marzo 2021 la apoderada de la parte ejecutante presenta escrito de subsanación (pág 31-54 doc 12) donde fue allegada prueba sumaria de la remisión de la notificación del escrito de subsanación al demandado (pág 43-44 doc 12), por lo que no se tuvo en cuenta la notificación efectuada bajo los parámetros establecidos por el decreto 806 del 2020.

En consecuencia, existen motivos jurídicos suficientes para reponer la providencia recurrida de fecha 09 de abril 2021, notificado por estado el 12 de abril 2021 (pág

55-56 doc 13), y en su lugar se procederá a continuar con el trámite del presente proceso.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 09 de abril 2021, notificado por estado el 12 de abril 2021 (pág 55-56 doc 13), mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso y procederé en auto aparte estudiar de subsanación de la demanda.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos

CUARTO: No condenar en costas.
/Egh

Se notifica por estado el 17 junio 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADOJUEZJUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL
CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

506f8a4e8d47bb110ffae404dc0ecf5babfaca7ac829a7b1f8a4ff50b5a59969

Documento generado en 16/06/2021 10:41:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**